

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00311-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues verificado el Registro Nacional de Abogados, el doctor LUIS TADEO QUINTANA MORENO, no cuenta con correo electrónico inscrito en SIRNA. Lo anterior de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el numeral 1º del artículo 82, el numeral 2º del artículo 84 y el numeral 2º artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, dirigiendo el poder y la demanda, contra la totalidad de los titulares de derecho real que figuran en el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, por cuanto no se dirigió esta contra el señor SALVADOR MONTENEGRO MONROY.

TERCERO: En caso, que el propietario inscrito señor SALVADOR MONTENEGRO MONROY, **DIRIGIR** el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

CUARTO: *En caso, que el propietario inscrito haya fallecido señor SALVADOR MONTENEGRO MONROY, **APORTAR** el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.*

QUINTO: ACLARAR *el poder y la demanda, indicando de manera clara y expresa, las razones por las cuales dirige la acción contra los herederos determinados del señor NICOLÁS MONTENEGRO RAMÍREZ, cuando en el certificado especial allegado, éste no aparece como titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *En caso, que el señor NICOLÁS MONTENEGRO RAMÍREZ sea titular de derecho real sobre el inmueble objeto de demanda, **APORTAR** el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: ACREDITAR *la calidad de herederos del señor NICOLÁS MONTENEGRO RAMÍREZ, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibidem.*

OCTAVO: ACLARAR *en los hechos de la demanda, indicando de manera clara y expresa, de que cuota parte es propietaria la demandante sobre el inmueble objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

NOVENO: ACLARAR las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y expresa, de cuanto es la cuota parte que pretende la demandante le sea declarada la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ACLARAR el hecho 1 indicando de manera clara y expresa, quien ocupó el predio objeto del proceso. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: ACLARAR los hechos 5, 6, 11 y 14 indicando de manera clara y expresa, quien realizó las acciones que describe. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: ACLARAR los hechos 7, 8, 9 y 10 indicando de manera clara y expresa, quien es “esta servidora”. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: ACLARAR el acápite denominado JURAMENTO ESMITATORIO, respecto de los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, dado que el proceso de pertenencia no está concebido para reconocer perjuicios. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso

DÉCIMO CUARTO: INDICAR en el escrito de demanda los linderos del inmueble expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

DÉCIMO QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de las personas que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

DÉCIMO SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.

DÉCIMO SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO OCTAVO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.

DÉCIMO NOVENO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la ciudad donde recibirá notificaciones personales la persona que pretende demandar.

VIGESIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la ciudad donde recibirá notificaciones personales cada una de las personas contra las que dirige la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad

con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **107** hoy **26 de agosto de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff849768dcfd858a918d522bd907420a20c68a5cad4c3197df9985b9a5f4668**

Documento generado en 25/08/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>